



**RESOLUCION No. CSJATR18-413**  
**Jueves, 28 de junio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Gina Judith Orozco Peñaloza contra el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00264 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Gina Judith Orozco Peñaloza.  
**Despacho:** Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero.  
**Proceso:** 2009 – 00213.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00264 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Gina Judith Orozco Peñaloza, quien en su condición de representante de sus hijos menores dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00213 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de entrega títulos judiciales.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 19 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00213, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 22 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

*MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, por medio del presente procedo a rendir informe acerca de los hechos descritos por la señora GINA JUDITH OROZCO PEÑALOZA dentro de la vigilancia*

*Curia*

administrativa de la referencia y con respecto al proceso con radicación 08001-31-10-004-2009-00213-00 en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial escrito presentado por la señora GINA JUDITH OROZCO PEÑALOZA quien actúa en representación de los menores demandantes BRENDA CAROLINA y VALENTINA OLIVEROS OROZCO dentro del proceso radicado en este Juzgado, manifestando que el 06 de Abril del 2018 presentó escrito solicitando la entrega de títulos judiciales correspondiente a las cesantías del demandado, que en varias oportunidades se ha acercado a la secretaría del Juzgado para preguntar por el trámite y que le han manifestado que se encuentra en trámite, que el 29 de Mayo del 2018 presentó requerimiento para impulsar la entrega de los títulos toda vez que sus hijas y ella cuentan con ese dinero para mejorar su calidad de vida, contar con una vivienda digna y cumplir con un contrato de obra que le está ocasionando perjuicios, que desde que presentó su solicitud han transcurrido dos meses y seis días sin que el Juzgado se haya pronunciado.

Al respecto es del caso precisar que la titular de este Juzgado fue designada como escrutadora en las jornadas electorales celebradas este año, circunstancia que se debe tener en cuenta pues se suspendieron términos judiciales, sin contar que mediante Acuerdo CSJATA 18-82 del 17 de mayo del 2018 se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado los días 22 y 23 de mayo de la presente anualidad y mediante Acuerdo CSJATA 18-93 del 23 de mayo del 2018 se ordenó una prórroga del cierre extraordinario de este Juzgado durante el día 24 de mayo del 2018 y que las peticiones que se hacen al interior de los procesos que aquí se encuentren, deben seguir un trámite y un turno teniendo en cuenta las innumerables peticiones que se reciben en la secretaría del Juzgado, por lo anterior no hay mora ni dilación de la solicitud presentada como erradamente lo alega la quejosa, con todo, resalta este Despacho que lo solicitado por la quejosa ha sido pedido por ésta anteriormente en dos (2) ocasiones siendo resueltas mediante autos de fecha 13 de abril de 2016 y 21 de Julio de 2016 inclusive en el auto de fecha 13 de Abril del 2016 se ordenó constituir C.D.T. en el Banco Agrario de Colombia, actuaciones de los cuales apporto copia para mayor ilustración, precisando que de conformidad con el pronunciamiento de la Corte suprema de Justicia en providencia del 31 de marzo del 2006 Exp. T- N° 080012213000200600093-01 las cesantías son un rubro especial que busca garantizar la satisfacción futura de la prestación cuando se interrumpe el incumplimiento de las cuotas periódicas ordinarias o frente a situaciones extraordinarias que ameriten su utilización a favor de los beneficiarios, pero no es un rubro de libre destinación del cual disponen las partes como equivocadamente lo creen, destacando que actualmente la parte actora se encuentra recibiendo puntualmente su cuota alimentaria fijada en su oportunidad por este Juzgado mediante sentencia de fecha 12 de mayo del 2010, siendo cobrada la última cuota alimentaria el 08 de Junio del 2018 por valor de \$676.417,87, tal como se constata en la página web del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, estando garantizado los derechos fundamentales de los menores demandantes, ahora bien, respecto a la tercera solicitud motivo de inconformidad le informo que fue resuelta mediante auto de fecha 20 de Junio del 2018 siendo publicado por estado el 21 de Junio del 2018, solicitud de la cual está enterada la quejosa pues en la mañana de hoy se acercó a la secretaría del Juzgado y obtuvo copias como así consta en el libro de revisión de procesos.

Por todo lo anterior considero que no se debe dar apertura al trámite de vigilancia administrativa por no existir mérito para ello y en consecuencia, debe procederse al archivo de esta actuación. Aporto como prueba los autos mencionados en este informe."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 20 de junio del presente año, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

*Oral*  
*Oral*

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2009 - 00213.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

00517  
42

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Gina Judith Orozco Peñaloza, quien en su condición de representante de sus hijos menores dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00213 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales de fecha 29 de mayo de 2018..

Por otra parte de la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 13 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, mediante el cual no se accede a la entrega de las cesantías, solicitadas por la parte demandante, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, mediante el cual no se accede a la entrega del título por concepto de cesantías.
- Copia simple de oficio No. 693, mediante el cual se le comunica al Banco Agrario la decisión del auto de 13 de abril de 2016.
- Copia simple de auto de 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, mediante el cual no se accede a la entrega del título judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2018 por la Sra. Gina Judith Orozco Peñaloza, quien en su condición de representante de sus hijos menores dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 – 00213 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, en la que aduce la existencia de un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre de entrega títulos judiciales.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que fue designada como escrutadora de las elecciones y que mediante Acuerdo CSJATA 18-82 de 17 de mayo de 2018 se suspendieron los términos del Juzgado para los días 22 y 23 de mayo del presente año, a su vez mediante Acuerdo CSJATA 18-93 del 23 de mayo de 2018, se volvieron a suspender los términos del Juzgado por el día 24 de mayo del presente año, que las solicitudes que se radican ante ese recinto judicial se les da un trámite y siguen un turno para pronunciamiento, no obstante, mediante auto de 20 de junio de 2018, se profirió auto no accediendo a la solicitud de entrega de depósito judicial, pronunciándose de fondo sobre la solicitud de interés de la quejosa.

Esta Corporación observa que la Jueza requerida le ha dado el trámite oportuno a las solicitudes presentadas por la quejosa, pronunciándose mediante el auto relacionado en líneas superiores, es por ello que no se le dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

*gol*

*Quinta*

Con base en lo anterior, se concluye que la solicitud o escrito a la que hace mención la parte quejosa de fecha 6 de abril de 2018 y reiterado el 29 de mayo de 2018, sobre la entrega de unos depósitos judiciales, fue resuelta mediante el proveído del 20 de junio de 2018, normalizando la situación dentro del expediente.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que previo algunos vicisitudes, profirió auto de 20 de junio de 2018, superando la situación de inconformidad planteada por la quejosa, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, no se dará apertura al trámite de vigilancia en contra de la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2009 - 00213 del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

